REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos.Rad.54001 3110 001 2013 00671 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por la señora Procuradora mediante escrito de fecha 07/04/2021, se advierte por una parte que la señora MAYRA ALEJANDRA PARRA RAMIREZ ya no está legitimada para intervenir, toda vez que su hija y alimentaria YISELL KARINA MALDONADO PARRA es mayor de edad, pues a la fecha cuenta con más de 19 años.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el proceso que aquí se tramita en un ejecutivo en el cual se cobró la obligación causada según liquidación hasta la cuota del mes de julio del año 2017, sin que con posterioridad se haya informado al despacho sobre la cancelación de cuotas dejadas de pagar; de manera que si lo que ocurre es que quedaron cuotas pendientes por pagar, debe informarse al despacho que cuotas están pendientes, pues el valor de la última liquidación ya fue cancelado en su totalidad, incluido un monto superior que corresponde a cuotas causadas durante el proceso, lo que ha debido llevar a la terminación del mismo.

En consecuencia de lo anterior la parte demandante debe informar que cuotas están pendientes y realizar la respectiva liquidación para poder reactivar la orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 DE MAYO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. **065** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de abril del 2021, se Dispone:

Teniendo en cuenta que las partes demandante y demandada dentro del término legal no justificaron su no asistencia a la diligencia de audiencia celebrada el pasado 24 de marzo del 2021, y advirtiéndose el desinterés de las mismas en el proceso, especialmente de la parte demandante, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del Artículo 372 del Código General del Proceso, que ordena que, *cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.* En consecuencia de lo cual así se procede.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso, como consecuencia de la no justificación de la insistencia a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la actuación, previas las anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 de mayo de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO **No. 65** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4666b35b9577f551a48a5f66591e857bd03a6e030734713321f6d7b0ecd8922f
Documento generado en 13/05/2021 12:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 de mayo de 2021.** El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO **No. 63** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Oficina 106 C Palacio de Justicia. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210002000 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Entra el despacho a resolver el recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuesto por la Demandante LUZ MARINA LÓPEZ LÁZARO, a través de su Apoderada Judicial, contra el proveído del 05 de marzo de 2021.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el día 10 de marzo del presente, la Parte Demandante impetra Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra el Auto de fecha antes referido, y expone como argumento que la causal por la cual se rechazó de plano la Demanda no está contemplada en lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P., y que las causales por las cuales se puede rechazar la demanda de plano son taxativas y la misma no encuadra dentro de la causal señalada por este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que es objeto de impugnación mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación, se rechazó de plano la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, impetrada por la aquí recurrente señora LUZ MARINA LÓPEZ LÁZARO, por las razones expuestas en dicho proveido.

Es preciso decir, antes abordar el fondo del asunto, que la decisión impugnada no se fundó en causales de rechazo del artículo 90 del C. G. del P., razón misma por la que el tema no admite discusión, sin que ello quiera decir que cuando una acción resulta improcedente, por ir contra la ley, la cuestión no pueda ser repelida mediante rechazo de plano, que fue precisamente lo que se dispuso.

Por eso extraña la argumentación expuesta por la recurrente como fundamentación del recurso, pues no viene al caso, y es que pareciera que la recurrente no se hubiera tomado la molestia de leer el proveido y se hubiera centrado exclusivamente en la expresión rechazo de plano de la demanda.

Ahora bien, nótese que del referido factico y de los anexos de la demanda, se desprende que la Sociedad Patrimonial ya fue liquidada, producto del acuerdo celebrado entre las partes, lo cual se llevó a cabo mediante la escritura pública No.2131 del 6 de noviembre de 2020, de la Notaría Quinta de Cúcuta, quedando constancia en el acta de conciliación que las partes no llegaron a acuerdo respecto a los bienes relacionados en las partidas tercera y cuarta de la referida acta.

Realmente no se indica cual es el punto de desacuerdo o razón de la discordia, pero se dejó en claro que las partes quedaban en libertad de acudir a la jurisdicción para que se dirimiera el conflicto.

En este orden de ideas es claro que existe la declaración tanto de la Unión Marital de hecho, como de la Sociedad Patrimonial de Hecho, y que esta última fue liquidada mediante la escritura pública a que se hizo mención, restando solo la partición de respecto de dos partidas en que las partes no estuvieron de acuerdo.

Ahora bien, si lo que resta es la partición de dos bienes, concretamente los relacionados en las partidas tercera y cuarta, habiéndose partido la mayoría de bienes, resulta claro que no procede nuevamente el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, simplemente debe hacerse uso del instrumento que al efecto consagra el C. G, del P., para el evento en que queden bienes fuera de la partición, lo cual no puede ser desconocido por la señora apoderada, y es que precisamente por eso la ley exige el derecho de postulación, porque hay casos en que la parte necesita de la asesoría de un abogado.

Por lo anterior no se accederá a la reposición del proveido objeto de impugnación.

En cuanto al Recurso de Apelación, por ser procedente, de conformidad con los Artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en efecto SUSPENSIVO, y en consecuencia se ordena la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero e Familia de Cúcuta N.S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la Reposición del Auto de fecha 05 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordena la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 de mayo de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**064** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23cf4c473b4483d4394c6c2ab330c80823ca42d867d003d95ad884915b77c0dd
Documento generado en 13/05/2021 04:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000120210002400 Hijo de Crianza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos del artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se admite la Demanda mediante la cual la señora ANA KARINA MORENO MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.450.015 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo MILAN SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ, a través de Apoderada Judicial, solicita DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA del señor CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No. 88.239.144 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14-Mayo -2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0e32befcf790cf233113f94a52e98435db0dfc1ab12569b07d144ac3c970a56
Documento generado en 13/05/2021 11:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210004000 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Encontrándose al despacho la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre la señora LUZ HORTENCIA LINDARTE BARON (Q.E.P.D.) y el señor NELSON DAVID MUÑOZ RICO, promovida por el señor JESSE DAVID MUÑOZ LINDARTE, identificado con CC. No 1.090.384.238 de Cúcuta, contra el señor NELSON DAVID MUÑOZ RICO identificada con C.C. 13.458.914 de Cúcuta, para decidir sobre la admisión, y advertido que la misma fue subsanada conforme a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, seria del caso proceder a su admisión, si no fuera porque existen circunstancias que impiden el tramite de la acción, por carencia actual de objeto, toda vez se advierte que existe cosa juzgada.

En efecto, con el escrito de subsanación se allega requisito de procedibilidad, acta de conciliación realizada el día 26 de marzo de 2021, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, mediante la cual las partes demandante y demandado llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que el demandado reconoce que entre él y la señora LUZ HORTENCIA LINDARTE BARON (Q.E.P.D.), se constituyó una unión marital de hecho desde el año 1985 y hasta el día 21 Octubre de 2019 y que se conformó sociedad patrimonial de hecho durante el periodo de duración de la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que por los efectos que produce la conciliación existe cosa juzgada, en cuanto a la declaratoria de unión marital y consecuente existencia de sociedad patrimonial, la cual debe liquidarse, pero habiendo fallecido la compañera permanente, se abrió la sucesión respecto de la misma y lo que debe procederse es al correspondiente proceso de sucesión, por lo mismo el presente tramite es improcedente y en tal virtud el despacho debe abstenerse de dar trámite a la demanda, como en efecto se decide.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar tramite a la demanda, por advertirse que respecto de sus pretensiones existe cosa juzgada, en virtud de haber sido conciliadas las mismas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en diligencia celebrada el día 26 de marzo de 2021, como constan en el acta aportada como anexo del escrito de subsanación de la demanda y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJESE constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 de mayo de 2021**. El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO **No. 65** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
477801e4b935c39ef0252349d1c573bc8929595c78ddd3983f198d388b42d367
Documento generado en 13/05/2021 10:47:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Oficina 106 C. Palacio de Justicia Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210011200 Nulidad Registro Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Entra el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el Demandante RAMÓN LEONARDO ANGARITA GELVIS, a través de su Apoderada Judicial, contra del proveído del 29 de abril de 2021.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el día 03 de mayo del presente, la Parte Demandante impetra Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra el auto de fecha antes referido, y expone que el Despacho rechazó la Demanda, no obstante haber presentado escrito de subsanación en los términos pertinentes para ello, conforme a lo cual allega el pantallazo que acredita la oportuna subsanación.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente la parte demandante, a través de su apoderada, presentó, en forma oportuna, escrito de subsanación al cual acompaño como anexo el poder conferido por la demandante, dando así cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de abril de 2021, que dispuso la inadmisión, y como se advierte que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se accederá a la reposición y consecuentemente a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°) REPONER el Auto recurrido, de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su defecto se disponer:

a.) **ADMITIR** la Demanda mediante la cual el señor RAMÓN LEONARDO ANGARITA GELVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092.335.427, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.25028582 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

b.) **DAR** a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

c.) **TENER** en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

d.) **OFICIAR** al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fín de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de RAMÓN LEONARDO ANGARITA GELVIS, Indicativo Serial No. 25028582 del 18 de agosto de 1996.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 de mayo de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No.**065** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd98916f005b902385e41591dbc00965263263f65b6c26733d59421984d0bf44**
Documento generado en 13/05/2021 02:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00185 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **DIANA CONSTANZA STAPPER CORREA** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.433.701 de Cúcuta, en condición de madre y representante legal de sus menor hija S.L.F.S, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, contra el señor **CARLOS ALBERTO FUENTES** Identificado con Cedula de Ciudadanía 80.047.578 de Bogotá.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor CARLOS ALBERTO FUENTES, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se acredito el monto de los ingresos del demandado ni se informa si éste tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor CARLOS ALBERTO FUENTES, y a favor de la menor S.L.F.S , la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%)** del salario Mínimo Legal Vigente; suma que el obligado alimentante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora DIANA CONSTANZA STAPPER CORREA en condición de madre y representante del menor alimentario.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70e531f0f4c5135eaeeee5e3b62398567fde528d46b52719d61f8bd2b54a1bc5
Documento generado en 13/05/2021 11:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 14 de mayo de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 65 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria